

N.N. s/ calumnias o falsa imputación

S.C. Comp. CFP 125/2019/1/CS1

S u p r e m a C o r t e:

La presente contienda negativa de competencia trabada entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 8, y el Juzgado de Garantías N° 3 del departamento judicial de Lomas de Zamora, provincia de Buenos Aires, se suscitó en la causa iniciada por denuncia de Edmundo Lucas C , quien relató que por medio de publicaciones en una cuenta de la red social Instagram (@u) estaría siendo víctima de falsas acusaciones de acoso y hostigamiento hacia sus compañeras de la Facultad de Ciencias Agrarias de la Universidad Nacional de Lomas de Zamora (conf. fs. 1y 11).

Con fundamento en que la figura penal acuñada en el artículo 109 del Código Penal no se encuentra prevista en el artículo 33 del digesto procesal, y en que tampoco se advertía afectación a las arcas o la seguridad del Estado Nacional, ni está en juego el desempeño de un funcionario público, el magistrado federal declinó su competencia material. Al mismo tiempo, consideró que las acusaciones se vinculan a hechos que se llevarían a cabo en la citada universidad, ubicada en la provincia, por lo que también la declinó *ratione loci* y remitió las actuaciones a la justicia local (fs. 12/13).

El juzgado bonaerense consideró que, tratándose la calumnia de un delito de acción privada y en virtud de la naturaleza del juicio y la escala penal aplicable, correspondía conocer al juzgado correccional. Sin perjuicio de lo cual devolvió el legajo al magistrado federal esta ciudad (fs. 14/vta.).

Con la insistencia del juzgado nacional y la elevación del legajo a la Corte, quedó trabada esta contienda (fs. 15/16).

Más allá de observar la incorrecta traba de la contienda por falta de atribución recíproca, en tanto el juez provincial no atribuye la competencia a su contendiente (Fallos: 328:3038; 330:1832); y sin perjuicio de la significación penal que en definitiva corresponda, estimo que los hechos objeto del proceso no suscitan la

competencia federal en razón de la materia ni por causa de las personas (conf. artículo 33 del Código Procesal Penal).

Por lo demás, en la medida en que el magistrado local no controvierte la competencia en razón del territorio, y los hechos atribuidos se habrían desarrollado en la provincia, opino que a él corresponde asumir su jurisdicción para entender en estas actuaciones, sin perjuicio de que si luego considera que su investigación corresponde a otro magistrado de su misma provincia, se la remita de acuerdo con las normas de procedimiento local, cuya interpretación y aplicación es ajena a la jurisdicción nacional (Fallos: 300:884; 323:1731, entre otros)

Buenos Aires, 15 de octubre de 2019.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL



ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación